



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 23 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 18

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id.	id.
En Ultramar y extranjero	10	id.	id.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular número 5

Algunos Alcaldes de pueblos de esta provincia explican el incumplimiento de lo dispuesto en la Circular núm. 81 de este Gobierno, publicada en 26 de Noviembre último, alegando que en el concejo de su mando no existen fábricas, minas ni industrias, y que por tanto la falta de patronos y de obreros hace, á más de difícil la constitución de la Junta de Reformas Sociales, innecesaria de todo punto. Esta creencia es perfectamente errónea, porque allí, donde se labra una casa, donde hay un taller al que concurren varios oficiales, en donde existan peones agrícolas, donde quiera que haya quien pague en cualquier forma que sea y para cualquier fin el trabajo de otra persona, incluso en el comercio, allí hay patronos y obreros y debe constituirse la Junta que va, en caso necesario, á regular las relaciones de unos y otros.

En esta inteligencia y teniendo por obreros á todos los que ceden su trabajo por un jornal, sea cualquiera el trabajo á que se dediquen, y por patronos á cuantos en cualquier concepto paguen el trabajo ajeno, procederán los Alcaldes que no lo hayan verificado á constituir la Junta, con arreglo á las disposiciones que rigen la materia contenida en la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, ampliando la de 3 de Junio de 1900.

Oviedo 21 de Enero de 1905.—El Gobernador, Juan Polanco Crespo.
R. al núm. 230

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Reemplazos. — Instrucciones.

Aun cuando con la debida oportunidad viene circulando esta Comi-

sión todos los años instrucciones claras y precisas para que los Ayuntamientos practiquen sin la menor dificultad los trabajos y operaciones necesarias á fin de celebrar el juicio de exenciones y excepciones en los días señalados por los artículos 91 y 100 de la Ley de Reclutamiento vigente, sin entorpecimientos que tanto embarazan la marcha normal de las funciones que en plazo perentorio están señaladas á las Comisiones mixtas, se publican á continuación las reglas siguientes, volviendo á llamar sobre ellas la atención de los Ayuntamientos, no solamente respecto de las modificaciones introducidas ya anteriormente en cuanto al orden en que han de ser llamados los mozos para el juicio de la clasificación, sino también por lo que toca á la observancia de otros requisitos y formalidades esenciales para la concesión de las excepciones de familia, que no se han tenido debidamente en cuenta por todos los Municipios, llevando la consiguiente perturbación á las operaciones ulteriores del reemplazo y originando trastornos de verdadera gravedad que resultan luego irreparables en la generalidad de los casos.

Muy sensible será á la Comisión adoptar medidas de rigor con los Ayuntamientos, pero está resuelta á imponer los correctivos que la ley autoriza á los que á ellos se hagan acreedores por su escaso celo y formalidad en la ejecución de un servicio de tanta importancia para el Estado y de gran interés para el bien de sus administrados, sobre quienes recaen siempre directamente los perjuicios originados por muchos fallos no ajustados á la ley y que les hacen concebir esperanzas, defraudadas más tarde con la revocación de acuerdos por la Comisión.

Del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados.

Los mozos pertenecientes al reemplazo de corriente año, así como los procedentes de las revisiones de 1904, 1903 y 1902, se irán llamando para el mencionado acto por el orden correlativo del número que cada uno hubiese obtenido en el sorteo respectivo.

De la formación del expediente general para el juicio de la clasificación del reemplazo del corriente año y para las revisiones de los tres anteriores.
Para el llamamiento de los mo-

zos pertenecientes á los cuatro expresados reemplazos, se formará un expediente general con la debida separación é independencia, esto es, uno por cada reemplazo; en dichos expedientes solo se consignará, además de los requisitos determinados por el artículo 6.º del Reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, la talla de los mozos, la invitación que seguidamente les haga el Ayuntamiento, conforme al artículo 96 de la ley para que aleguen en el acto mismo todos los motivos que tengan para eximirse del servicio, con la advertencia expresa que dicho precepto determina, la exención ó exenciones que seguidamente propongan, el resultado del reconocimiento facultativo y el fallo de la Corporación municipal, toda vez que para justificar los diferentes extremos que cada exención requiera habrá de formarse un expediente individual y separado para cada mozo.

La simple omisión del requisito esencialísimo de advertir á los interesados ó á las personas que los representen, la necesidad imprescindible de exponer en el acto todas las exenciones de que se crean asistidos, ha de irrogar necesariamente irreparables perjuicios á los mozos, y semejante falta será forzosamente corregida por la Comisión con el máximo en cada caso de la multa prevenida por el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la ley.

Los plazos que los Ayuntamientos concedan á los mozos en el acto de su llamamiento para el juicio de la clasificación, no debe ser nunca para el hecho de la alegación de exenciones que ha de hacerse siempre inmediatamente, sino para la presentación de las pruebas cuando éstas no puedan ser aportadas en el momento de la comparecencia, y dicho plazo se otorgará ateniéndose á lo terminantemente dispuesto en el artículo 98 de la ley, en su párrafo primero.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia del reemplazo del corriente año.

En estos expedientes particulares cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que se acrediten de un modo cumplido todas las circunstancias que cada exención requiera, por que no habiendo de con-

cederse plazo alguno, al tiempo de revisarlos, por la ampliación de los mismos, no siendo en los casos de imposibilidad manifiesta y debidamente justificada de no haber podido adquirir algún documento con la oportunidad conveniente, habrá de resolverse de plano y sea cualquiera el estado en que aquéllas se encuentren, siguiéndose con ello á los interesados los consiguientes perjuicios aparte de las responsabilidades en que pudieran además incurrir los causantes de la omisión ó descuido.

Cualidad de hijo único

La cualidad de hijo único en sentido legal ha de deducirse del examen de documentos unidos al expediente.

Son bastantes los casos en que la Comisión se ve en la necesidad de señalar nuevos plazos para ampliar una justificación de suya tan sencilla, si los funcionarios encargados de expedir las certificaciones, penetrados del espíritu que informa la Ley y el Reglamento de Reemplazos, y convencidos de las dificultades que en esta Comisión surgen para resolver en breve y fijo plazo los millares de expedientes que se someten á su resolución, procurasen salvar inconvenientes originados la mayor parte de las veces por ignorancia de los mismos interesados.

No basta que un Juez municipal certifique la existencia de un hijo como único en sentido legal, «por que otros hermanos se hallen casados ó sean menores de 17 años»; ni que un Cura párroco complementé las certificaciones del Juzgado con relación á los hijos habidos en el matrimonio «mientras permanecieron en sus parroquias», que son las principales faltas advertidas en esta clase de certificaciones. Con frecuencia también se observa en ellos que las fechas se consignan en guarismos, que los nombres de los interesados no coinciden por que usan otro de pila ó alteran los apellidos, firmando con los segundos de sus padres.

De aquí se origina la necesidad que ocasiona trastornos y demoras, de pedir la certificación de muchos

documentos, edades de los menores por si cumplen los 17 años dentro del plazo que señala la Ley, fechas del casamiento de hermanos por si contrajeron matrimonio con posterioridad al sorteo, y otros incidentes que perturban las funciones de la Comisión y producen trabajo inútil.

En la mayor parte de los casos, cuando los padres han inscripto en el Registro todos los hijos habidos en el matrimonio, una sola certificación puede acreditar la cualidad de hijo único, y así lo vienen practicando algunos Jueces municipales con un celo digno de encomio.

Consignan en aquélla el número de hijos, sus edades, fecha de los que han fallecido, y de los que contrajeron matrimonio, y cuando el casamiento de los padres es anterior a la ley del Registro, ó aquellos no inscribieron los hijos todos, el Cura párroco completa la justificación acreditando dichos extremos; por lo tanto, para justificar dicha circunstancia, en vez de las partidas individuales, se acompañará una certificación general expedida por el Registro civil y en su caso otra por el párroco, en que se determine siempre la fecha del matrimonio de los padres y si éstos contrajeron matrimonio una sola ó más veces y si residieron sin interrupción en el pueblo, relacionándose después el número de todos los hijos varones que tengan, edad y estado de cada uno y expresándose al final de la misma que de los libros respectivos no resultan más que los enumerados.

Quando existan hermanos casados, se precisará necesariamente el día en que contrajeron matrimonio y la circunstancia de que continúan en el mismo estado.

En el caso de que dichos hermanos sean viudos con hijos, se justificará este particular, determinando la edad de los hijos que tengan.

No se necesita justificar en los expedientes dato alguno referente á las hermanas de los que alegan excepción, sean casadas ó solteras, como vienen practicando algunos Ayuntamientos, uniendo indebidamente documentos precisos solo en los casos en que, disfrutando los padres de una riqueza superior á la que la Ley determina, se haga menester acreditar el número de individuos que constituya la familia para graduar la pobreza, á menos que se trate de la excepción del caso noveno, art. 87, que comprende á los hermanos huérfanos.

Hijos de viuda.—Exenciones

La viudez de la madre se acreditará con certificaciones del párroco y del Registro civil, haciendo constar que continúa en aquel estado y acompañándose además la partida de fallecimiento del padre del mozo y certificación de su riqueza imponible, si aún figurase en el amillaramiento.

Hijos naturales

El hijo natural de madre célibe y pobre presentará partida parroquial de nacimiento y de la inscripción de la misma en el Registro civil, ambas literales, ó de los documentos especificados en los artículos 131 y 133 del Código civil, publicados en las «Gacetas» de 25, 26 y 27 de Julio de 1882, para acreditar su cualidad de hijo natural, cuando no resultase debida y plenamente justificada esta circunstancia de las partidas de nacimiento de que anteriormente queda hecho mérito.

Hermanos huérfanos

El que sostenga hermanos huérfanos ha de acreditar el fallecimiento de los padres, el número, edad y estado civil de los hermanos que sean, el estado de fortuna de éstos, el de los padres si aún figurasen en el amillaramiento, ó negativa en su caso, y el de los abuelos en el supuesto de que existiesen. Acreditará, además, que el mozo ha mantenido á los huérfanos desde que quedaron en la orfandad ó con un año de anticipación al acto de la revisión del reemplazo.

Exención de mantener abuelos

Para la exención del que alega mantener á su abuelo impedido ó sexagenario ó abuela viuda, acreditará la orfandad del mozo, la circunstancia de haber sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados, y si éstos tienen más hijos ó nietos, determinándose, en caso afirmativo, la edad de unos y otros y el estado civil y de fortuna de los mismos.

Expósitos y huérfanos

El que mantenga á la persona que le crió y educó probará que los nutricos del mismo le han conservado en su compañía desde la edad de tres años y que no han percibido por ello retribución alguna; cuando el expósito sea procedente de algún asilo benéfico, justificará los anteriores requisitos á medio de certificaciones del Director del Establecimiento.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Septiembre de 1902, publicada en la «Gaceta» de 26, se declara con carácter general que la excepción del caso quinto, art. 87 de la vigente Ley, comprende, no sólo al expósito, sino también al huérfano de padre y madre antes de los tres años de edad que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige el mencionado precepto.

Estado de fortuna de las personas

En todas las exenciones que requieren el requisito de pobreza, se hará constar ésta á medio de certificaciones de la utilidad imponible con que figuran en el amillaramiento y en las matrículas de subsidio de los padres, abuelos ó hermanos casados y las esposas de éstos, expresando la contribución que satisfagan para el Tesoro y justificándose en debida forma la profesión, oficio ú ocupación á que unos ú otros se dediquen y cuantía de las utilidades que esto les reporte, con el fin de apreciar cumplidamente si los causantes de la exención necesitan absolutamente de los auxilios del mozo por que los hijos ó nietos casados puedan atender á la subsistencia de los mismos.

Quando la utilidad líquida que posea cualquiera de las indicadas personas alcance ó exceda el límite fijado por el art. 65 del Reglamento para la ejecución de la Ley, se expresará, como más arriba se deja hecho mérito, el número de hijos que tengan solteros de uno y otro sexo y edad de los mismos, á fin de apreciar con toda exactitud el verdadero estado de fortuna de las referidas personas en la medida que el aludido precepto determina.

Auxilios

Para justificar los auxilios que presten los mozos á las personas á cuyo favor se proponga la exención, no es suficiente consignar en términos generales que las auxilian ó mantienen con el producto de su trabajo; es de necesidad determinar si los aludidos mozos viven en compañía de dichas personas y especificar la época, forma y cuantía de tales auxilios; es decir, que si éstos consisten en cultivo de la laboranza ó en la entrega de jornales, en cuyo caso habrá de determinarse el importe á que éstos ascienden; si por el contrario consistiesen en el envío de cantidades desde fuera del pueblo de la residencia de aquéllas, se acreditarán siempre con certificaciones expedidas por las oficinas del Giro ó por las casas pagadoras de las libranzas correspondientes, expresándose las fechas en que éstas fueron realizadas.

Quando la remisión de los auxilios se verificara de otro modo, se justificará cumplidamente el medio y conducto por donde fueron remitidos, atestiguándolo siempre que sea posible con las personas mismas que hubieran sido portadoras de los auxilios ó recursos facilitados.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia de los reemplazos de 1904, 1903 y 1902

En la misma forma que se previene para el reemplazo del corriente año, se justificarán las exenciones de familia de los tres anteriores, aportando todos los documentos que en cada caso sean de necesidad, sin que puedan utilizarse para el objeto los que existen en esta Comisión unidos á los expedientes de años anteriores, porque su simple desglose ó consulta, dado el número considerable que alcanzan, imposibilitaría á la misma para terminar el juicio de revisión que le encomienda la Ley, dentro del plazo, harto perentorio que para esta operación tiene señalado; únicamente cuando se trate de documentos que hubieren de ser adquiridos fuera de la provincia y que por la índole del hecho á que las mismas se refieran no sea absolutamente necesario la presentación de otros nuevos, se autorizará el desglose ó consulta de los que obran de antemano en estas oficinas.

Todos los documentos que constituyan el expediente individual de cada mozo, de cualquier reemplazo que sean, se incluirán debidamente foliados en su correspondiente carpeta, consignándose en ella un extracto de los que cada folio contenga, y expresando además el Ayuntamiento á que perteneciera, el nombre del interesado y número del sorteo exclusivamente.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley, todos los mozos incluídos en el alistamiento del año actual, después de tallarse serán reconocidos por el Médico titular del Ayuntamiento sin que se puedan excusar de esta operación ni aun los que hubieran de excluirse total ó temporalmente por razones de talla ó de familia, toda vez que si al ser sometidos á la revisión establecida por el art. 85 alcanzaren la estatura de activo, ó se dejase sin efecto la declaración de sol-

dato condicional hecha por el Ayuntamiento á favor de los mismos, no podrían ser ya reconocidos ante la Comisión mixta, por no existir en la Ley disposición alguna que lo autorice.

Quando los mozos se encuentren ausentes del pueblo en que fueron alistados, se hará á los padres ó personas que los representen en el acto del llamamiento la advertencia de que tienen necesariamente que ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento del punto donde residen, cuya advertencia se hará constar en el expediente general de la clasificación; los que, á pesar de lo expuesto no verifiquen aquella presentación aun cuando sean realmente inútiles ó cortos, perderán también el derecho para ser sometidos á dichas operaciones ante la Comisión, porque estando ésta llamada por la Ley á revisar solamente actos y acuerdos de los Ayuntamientos, carece de facultades para intervenir en el reconocimiento ó medición de los que no vinieren previamente excluídos del servicio militar por uno ú otro concepto.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1904, 1903 y 1902

Todos los mozos que fueran excluídos temporalmente como inútiles ó cortos en los reemplazos de 1904, 1903 y 1902, serán de nuevo reconocidos y tallados ante los Ayuntamientos con el fin de comprobar si subsisten ó han desaparecido sus respectivas causas de exclusión del servicio.

Aunque parezca á primera vista innecesaria, se hace sin embargo la indicación que precede, por haberse llegado á observar que algunos Ayuntamientos dejan de tallar ó reconocer en las revisiones ulteriores á los que se encuentran en el expresado caso, suponiendo equivocadamente que dichas operaciones son de la incumbencia exclusiva de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Respecto de los mozos de estos tres reemplazos que tampoco pueden concurrir en los pueblos de su alistamiento á los actos de revisión á que se hallan sujetos, por encontrarse también ausentes al tiempo de celebrarse dichas operaciones, se reproducen las advertencias que se dejan expuestas al tratar de los del reemplazo del año corriente, porque si no verificaron su presentación al objeto de ser de nuevo reconocidos ó tallados ante los Ayuntamientos del punto de su residencia se les seguirán los mismos perjuicios anteriormente indicados.

Los Ayuntamientos no pueden tallar ni reconocer en años sucesivos á los mozos que en cualquier otro anterior hubieran ya conceptuado útiles ó con estatura reglamentaria, debiendo en su consecuencia declarar desde luego soldados á los que al tiempo de la revisión correspondiente resultasen sin derecho á continuar en el disfrute de la exención que hasta entonces hubiesen venido utilizando.

Del reconocimiento de personas relacionadas con las exenciones del servicio

Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la Ley de 11 de Julio de 1885, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio de 1900, publicada en la «Gaceta» del día 6 de dicho mes, ya no pueden reputarse

como menores de 17 años los hermanos de mozos que al tiempo de la clasificación ó revisión respectiva propongan excepciones de familia siempre que hayan de cumplir la mencionada edad dentro del transcurso de todo el año en que se celebran las operaciones del reemplazo.

En consecuencia de lo expuesto habrán de ser reconocidos ante el Ayuntamiento todos los aludidos hermanos que aleguen impedimento físico para el trabajo, debiendo hacerse á los mismos, sobre dicho particular, la oportuna advertencia para evitar en otro caso los perjuicios que necesariamente se les habrían de irrogar al revisarse por la Comisión los expedientes de los interesados. Por la misma razón, dejarán en cambio de ser sometidos á reconocimiento facultativo los padres ó abuelos de los mozos que hayan de cumplir 60 años de edad dentro del mismo período que en dicha Real orden se determina, toda vez que deben reputarse ya sexagenarios con arreglo á las prescripciones en ella establecidas.

De las exenciones de familia alegadas ante los Ayuntamientos

Los mozos que estando temporalmente excluidos del servicio militar como cortos ó inútiles, resultaren útiles ó con talla de activo al ser revisados en el Ayuntamiento ó en la Comisión, si tuviesen á la vez alegadas exenciones de familia en el día mismo del llamamiento para el juicio de la primitiva clasificación, ó sobrevenidas más tarde por causas de fuerza mayor, y cuyas exenciones no fueron admitidas y probadas entonces por efecto de la exclusión temporal anteriormente indicada, les serán desde luego oídas y falladas por los Ayuntamientos en cuanto se comuniquen á éstos el resultado del reconocimiento ó medición de los interesados «sin necesidad de otra orden expresa sobre el particular.»

Los Ayuntamientos no pueden en modo alguno declarar soldados condicionales á los mozos que propongan exención del párrafo 10 del artículo 87 de la Ley, no siendo en el exclusivo caso de que antes de terminarse el juicio general de la clasificación ó revisión, justificaran ante los mismos la existencia en el servicio de los respectivos hermanos, precisamente con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los que hasta entonces no hubiesen podido acreditar dicho requisito, serán forzosamente declarados soldados, sin condición de ninguna especie, en cuyo caso deben los interesados apelar del fallo de los Ayuntamientos para ante la Comisión, donde se resolverá en definitiva lo que proceda con arreglo al art. 126 de la misma Ley.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designe á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión Mixta de reclutamiento se presentarán ante la misma:

1.º Los mozos todos que se determinan en el art. 118 de la Ley, esto es, los excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico pertenecientes al reemplazo del corriente año, sin que se puedan excusar de esta presentación los que sean declarados inútiles en los Ayuntamientos como comprendidos en la primera clase del cuadro, ni aun siquiera los

que se consideren absolutamente imposibilitados para concurrir á la capital, toda vez que no hallándose expresamente dispuesto que sea de aplicación el art. 125 del Reglamento para la ejecución de la Ley, «quedarán desde luego declarados soldados, como previene el art. 129 del Reglamento,» originándoseles con dicha declaración los consiguientes perjuicios.

2.º Los excluidos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física pertenecientes á los reemplazos de 1904, 1903 y 1902.

3.º Los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos, procedentes de los tres expresados reemplazos.

Se exceptúan únicamente de dicha presentación aquellos padres ó hermanos que habiendo sido ya reconocidos ante la Comisión en alguno de los años anteriores hubiesen sido conceptuados por la misma totalmente inútiles para el trabajo por padecer defectos físicos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase primera del cuadro, según así se ha prevenido por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1898, publicada en la «Gaceta» de 19 del mismo.

Los Ayuntamientos harán constar en los expedientes individuales de excepción de los respectivos mozos que los padres ó hermanos de los mismos que no concurren á reconocimiento ante la Comisión, obedecen á la circunstancia de haberlos ésta conceptuado ya evidentemente impedidos en años anteriores con el fin de evitar así toda suerte de error al tiempo de revisarse los expedientes mencionados.

4.º Los padres y hermanos conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo hubiesen apelado en el tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto que dejen de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta, «quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.»

Documentos que deben presentar los comisionados del Ayuntamiento

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

Primero. Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la clasificación de soldados y del de las revisiones de los tres anteriores, sacados con la debida separación, es decir, formando cada uno pieza independiente y aparte, para poderlos encargar en legajos distintos según el reemplazo á que se refieren.

En dichos testimonios se estampará al margen de la parte relativa al llamamiento de cada mozo el número del sorteo, la talla, en cifra, que hubiese medido, el concepto en que se halla clasificado y el folio á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

Segundo. Los expedientes individuales de las excepciones de familia declaradas á favor de los mozos de los cuatro reemplazos mencionados, y aún los de las denegadas, cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

Tercero. Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los cuatro expresados reemplazos, sacadas con la debida separación, según los años á que haga referencia.

Cuarto. Relaciones sacadas también separadamente de los mozos que en los cuatro respectivos reemplazos alegaron exención de tener hermanos en el servicio del Ejército y que quedaron pendientes de acreditar la existencia de los mismos en filas, consignándose en dichas relaciones el nombre de los referidos hermanos soldados, el regimiento, batallón y compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos, que los que no faciliten con toda precisión y detalle los precedentes datos, ó no compareciesen ante la Comisión para manifestarlos el día mismo señalado á su pueblo, serán declarados soldados de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 6 de Abril de 1886.

Quinto. Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1905 que se hallen comprendidos en el artículo 31 de la Ley; de los que hayan sido declarados soldados, de los excluidos total ó temporalmente como cortos, inútiles ó por otros de los demás motivos especificados en los artículos 80 y 83 de la misma Ley, de los clasificados como soldados condicionales por disfrutar exención de familia, agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los expresados conceptos.

En estas relaciones se consignará el número del sorteo de cada mozo, la talla que hubieren alcanzado, el defecto por que fueron excluidos los inútiles y el grado de instrucción de todos ellos; esto es, si saben leer y escribir ó leer solamente, si poseen instrucción superior ó carecen de toda instrucción, cuyos datos son de imprescindible necesidad para fines de estadística prevenidos por Real orden de 27 de Abril de 1898, publicada en la «Gaceta» de 2 de Mayo siguiente y otras posteriores.

Sexto. Relación de los mozos que han de ser sometidos á revisión de talla ó de inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1904, 1903 y 1902, extendidas en pliegos separados según el año de que los interesados procedan.

Séptimo. Otra, separada también por años, de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión mixta para el debido reconocimiento, determinándose en ella el nombre de los respectivos mozos.

Octavo. Otra de los que hayan sido declarados prófugos, consignándose también como en todas las demás, el número de sorteo de cada mozo y reemplazo á que pertenece.

Noveno. Filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, sin excluir á ninguno de ellos, sea cualquiera la causa de su exención del servicio, arregladas estrictamente al modelo que se publica en la «Gaceta» del 2 de Mayo de 1898 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Agosto siguiente. Las de los mozos que se encontrasen ausentes del pueblo, se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento, debiendo consignarse en ellas el número del sorteo, procurando que vengán enlegajadas por orden correlativo de su numeración.

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Enero de 1904, publicada en la «Gaceta» del día 10, se llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la ineludible necesidad y obligación que tienen de cumplir estrictamente cuanto previene el artículo 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares, y de remitir á esta Comisión, además de los documentos que se mencionan en el artículo 122 de dicha Ley, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos, debiendo hacer constar de una manera clara en estos certificados si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiere escribir, cuyas certificaciones vendrán suscritas por los facultativos y talladores y con el V.º B.º del Alcalde.

Si algún Ayuntamiento dejase de cumplirse estos requisitos con algún mozo, no remitiendo el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ó omisiones, esta Comisión hará que se corrija las faltas observadas é impondrá á los Alcaldes y Secretario el correctivo ó multa correspondiente.

Cuando el mozo resida fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Consul del punto en que se halle el interesado, y caso de no haberse recibido aun dichos documentos, se manifestará á esta Comisión de oficio para que conste así en el expediente.

Si por cualquier pretexto el mozo, aún asistiendo por sí ó representado al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, se le comunicará con las responsabilidades que la ley de Reclutamiento establece, y si insistiese en su desobediencia, se pondrá á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código penal.

Estúdiese por las Corporaciones municipales la referida Soberana disposición y cúmplase lo que en ella se manda; y haciéndolo así, como es su deber, no dará lugar á las desagradables y perjudiciales consecuencias que en otro caso resultarían para las mismas y también para los interesados.

De los Comisionados de los Ayuntamientos

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requieren el art. 120 de la Ley y 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio credencial que le habilite para el desempeño de su cargo y para presentar la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito, de la que habrá de hacerse entrega en las oficinas de la Comisión Mixta de Reclutamiento, la «vispera precisamente del día que al efecto se designe para cada concejo».

Dichos Comisionados traerán además, relación general de todas las personas que vengán á su cargo con objeto de ser reconocidos y ta-

Ayuntamiento de San Martín del Rey

MES DE ENERO DE 1905

DISTRIBUCIÓN mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos...		Período ordinario de 1905		Período de ampliación de 1904		TOTAL	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	789	75	»	»	789	75
2	Policía de seguridad.	258	33	8	10	266	43
3	Policía urbana y rural.	»	»	66	25	66	25
4	Instrucción pública.	50	»	»	»	50	»
5	Beneficencia.	475	»	275	14	750	14
6	Obras públicas.	1.982	80	720	»	2.702	80
7	Corrección pública.	»	»	27	50	27	50
8	Montes	»	»	»	»	»	»
9	Cargas.	562	84	20	»	582	84
10	Obras de nueva construcción	145	»	»	»	145	»
11	Imprevistos	»	»	140	»	140	»
12	Resultas	»	»	»	»	»	»
13	Devoluciones	»	»	»	»	»	»
14	Varias	»	»	»	»	»	»
TOTAL		4.263	72	1.256	39	5.520	71

San Martín del Rey 10 de Enero de 1905.—El Secretario, Faustino Alonso.—V.º B.º.—El Alcalde, Nespral.

Fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 13 del actual.—El Secretario, Faustino Alonso.—V.º B.º, el Alcalde, Nespral.

R. al núm. 189

Alcaldía de Oviedo

Don Fermín López del Vallado, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna contra el acuerdo de la Corporación disponiendo la subasta para contratar varias obras de albañilería y pintura en el edificio-escuelas de la calle de Quintana, se hace público que dicha subasta se verificará á las doce del día 4 de Febrero próximo, en estas Consistoriales, con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y bajo el tipo de 1.235 pesetas 59 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras.

El acto será presidido por el señor Alcalde, ó quien haga sus veces, con asistencia del Regidor-Síndico. Los interesados deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora, en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se determina al final, acompañando la cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Municipio, como garantía previa el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 61 pesetas 78 céntimos, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa.

El plazo para terminar las obras será de dos meses y los pagos se harán par quincenas, previa liquidación del Arquitecto Municipal.

El presupuesto y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. hasta el día señalado para la subasta.

Oviedo 19 Enero 1905.—Fermín López del Vallado.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar varias obras de albañilería y pintura en el edificio-escuelas de la calle de Quintana, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de... (La que sea en letra).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 200

Ayuntamiento de Villaviciosa

MES DE ENERO DE 1905

DISTRIBUCIÓN mensual de fondos municipales, por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Período ordinario de 1905		Período de ampliación de 1904		TOTAL	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	1.894	07	»	»	1.894	07
2	Policía de seguridad.	475	34	»	»	475	34
3	Policía urbana y rural.	241	66	»	»	241	66
4	Instrucción pública.	311	24	2.366	51	2.677	75
5	Beneficencia.	677	08	»	»	677	08
6	Obras públicas.	756	56	493	37	1.249	93
7	Corrección pública.	400	»	»	»	400	»
8	Montes.	»	»	»	»	»	»
9	Cargas.	8.729	78	37	50	8.767	28
10	Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11	Imprevistos.	250	»	371	65	621	65
12	Resultas.	»	»	»	»	»	»
13	Devoluciones.	»	»	»	»	»	»
14	Varios.	»	»	»	»	»	»
TOTAL		13.735	73	3.269	03	16.004	76

En Villaviciosa á 4 de Enero de 1905.—El Secretario Contador, Manuel Pedregal.—V.º B.º.—El Alcalde, Pidal.

R. al núm. 214

ANUNCIOS NO OFICIALES

Aramo Copper Mines Limited

La octava asamblea general ordinaria estatutaria de esta Compañía tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo, á las dos del medio día, en la oficina legal registrada de la Compañía, núm. 2, Metal Exchange Buildings Leadenhall Avenue en la ciudad de Londres, para recibir la reseña anual y las cuentas, y para nombrar Directores en lugar de los que por rotación se retiran y para tratar de los negocios ordinarios de la Compañía.

Queda sin efecto el anuncio inserto en el núm. 15 del 19 del corriente, de este periódico, por haberse padecido el error de señalar para la celebración de la asamblea el día 29 del actual en que no podía tener lugar, por ser día inhábil.

Oficina legal de la Compañía Enero 20 de 1905.—Por orden de la Junta, C. W. Aston Key, Secretario.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

llados, con los mismos detalles y datos que las que han de acompañarse al expediente general del concejo, cuyas relaciones habrán de servirles para verificar el llamamiento de los que hayan de ser sometidos á las indicadas operaciones.

De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión mixta de Reclutamiento el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confiere el artículo 124 de la Ley y 127 del Reglamento, se recomienda á los señores Alcaldes la conveniencia de que la Corporación municipal se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de dar á los mismos todas las garantías de acierto y legalidad que la importancia de tales operaciones requiere.

Persuadidos los Ayuntamientos como deben estarlo del interés con que la Comisión procura llenar su cometido con estricta sujeción á los Reglamentos y órdenes vigentes, cree con fundamento que atenderán y cumplirán las precedentes reglas é instrucciones, y que en lo sucesivo habrán de corregirse las informalidades advertidas, sin necesidad de nuevas justificaciones que tanto trastorno ocasionan en razón á que dan lugar á un considerable número de incidencias que en su mayor parte podrían evitarse si los Municipios, principalmente interesados en ello, secundasen con mayor celo las disposiciones de la Comisión, con lo cual conseguirán á la vez evitar también el que por esta Corporación se adopten medidas de rigor como está resuelta á llevar á cabo según al principio queda dicho, multando á los que se hagan á ello merecedores por su incuria y abandono.

Oviedo 18 de Enero de 1905.—El Presidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. M. de R.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 196

Alcaldía de Ponga

D. José Huerta Escandón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5 art. 40 de la ley, los mozos que al final se expresan, cuyo paradero se ignora; así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el día 29 del actual hora de las diez, comparezcan en estas Consistoriales al acto de la rectificación, por si tuviesen que hacer reclamación alguna. Igualmente se les cita para que concurren á las operaciones de sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar los días 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Mozos de referencia

Angel Miguel, hijo de Celestina. Marcelino García Valesi, de Roman y Carlota.

Aquilino Pandarenes Arores, de Antonio y Ramona.

Los mozos de referencia son naturales de la parroquia de Cazo.

Consistoriales de Ponga 17 de Enero de 1905.—José Huerta.

R. al núm. 203